



San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Noviembre del 2025.- En atención a la solicitud de información recibida en fecha 10 de Noviembre del año 2025 por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **240474425000547**, bajo el nombre de **MARIA ALEJANDRA RUIZ CERVANTES** en fecha del 08 de noviembre del 2025 a las 10:51:37 horas, esta Unidad de Transparencia, se sirve a dar parte de lo siguiente.

Llevado a cabo el análisis de la solicitud de cuenta, a fin de estar en posibilidades de otorgar respuesta a lo peticionado, se realizó gestión con el área susceptible de poseer información, que es la Contraloría Interna Municipal y la Dirección de Comercio.

Lo anterior, siendo el área competente de acuerdo con las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas, en el punto 3.2.8, establecidas en el Manual General de Organización del Municipio de San Luis Potosí, mismas que establece:

En el marco de la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, ejercer las facultades de fiscalización, vigilancia, control interno y coordinación que deben darse en la correcta administración, captación, manejo, aplicación, destino y comprobación de los recursos financieros, económicos y materiales del Gobierno Municipal, así como el apego en los actos de su administración pública, a la Ley, apoyándose en la participación del ciudadano para prevenir, investigar, substanciar y en su caso, sancionar los actos de corrupción y otras conductas que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Así mismo, de acuerdo con las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas, a la Dirección de Comercio en el punto 3.2.12, establecidas en el Manual General de Organización del Municipio de San Luis Potosí, mismas que establece:

Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos municipales que regulan la operación de mercados, los espectáculos y anuncios, así como el comercio informal y las actividades económicas establecidas (industriales, comerciales y de servicios) con el propósito de coadyuvar al ordenamiento territorial, armonía y encauzamiento de las actividades económicas en el municipio de San Luis Potosí.

Así mismo, facilitar el abasto suficiente de artículos perecederos de consumo a la población urbana (municipal), mediante la administración del servicio de mercados y centrales de abasto, además de vigilar y controlar el apego a las regulaciones establecidas para las actividades comerciales en los mercados sobre ruedas.

Derivado de las gestiones conducentes al área susceptible de conocer sobre lo peticionado, se tuvo por recibido en la Unidad de Transparencia el oficio **CM/DT/4776/2025** del cual se desprende la respuesta emitida por parte de la Contraloría Interna Municipal, sobre lo relativo a la información peticionada, del cual se da parte del contenido de la misiva en comentario que a la letra dice:

*"(sic) **Respuesta:** El tipo de procedimiento entrega-recepción realizado entre el Municipio de San Luis Potosí y el Municipio de Villa de Pozos, corresponde al establecido en la Ley de*



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contemplado en los artículos 1°, 2°, 3° fracción I, 7 fracción IV, inciso a), 11 fracción VIII, 12 fracciones I, II, 54, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, así como en Manual Técnico de Entrega Recepción de los Recursos Públicos de los Municipios de San Luis Potosí por el inicio y fin del Ejercicio del Periodo Constitucional, emitido por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí ."

Por lo que la Contraloría Interna Municipal, hace del conocimiento del peticionario, que al llevar a cabo una búsqueda en sus archivos acerca del proceso de entrega-recepción del municipio de Villa de Pozos, la respuesta emitida por el área responsable.

Derivado de las gestiones conducentes al área susceptible de conocer sobre lo peticionado, se tuvo por recibido en la Unidad de Transparencia el oficio **DC/1827/2025** del cual se desprende la respuesta emitida por parte de la Dirección de Comercio, sobre lo relativo a la información peticionada, del cual se da parte del contenido de la misiva en comento que a la letra dice:

"(sic) 1. Sobre la clausura de la planta "El Zacatón", de la empresa Cal Química Mexicana S.A. de C.V.:

(...)

• Copia del acta, resolución, acuerdo o expediente administrativo mediante el cual se realizó o formalizó la clausura.

Que por parte de la Dirección de Comercio, se emitió en el ejercicio fiscal 2023:

- 1. Orden de visita.*
- 2. Orden de comisión*
- 3. Acta Administrativa de inspección.*
- 4. Resolución administrativa.*

Identificadas con el número de folio 1123, para el establecimiento denominado "CAL QUIMICA MEXICANA S.A DE C.V.", ubicado en Carretera San Luis-Rioverde No. 13750, en la ex Delegación de Villa de Pozos, derivado de lo cual quedó asentado en el Acta Administrativa de Inspección mencionada, que se determinó la clausura como medida de seguridad.

A su vez, hago de su conocimiento de la manera más atenta que con la resolución de la citada Acta Administrativa se dio por concluido dicho asunto ante esta autoridad municipal.

Por lo que, queda a su disposición en versión pública, copia simple de la documentación relacionada en los numerales del 1 al 4 del presente, consistente en 08 fojas útiles únicamente por el anverso.

Ahora bien, en lo concerniente a:

2. Respecto al proceso de entrega-recepción con motivo de la creación del nuevo municipio de Villa de Pozos:

(...)

• Qué documentos, licencias, clausuras o expedientes relacionados con la Planta El Zacatón fueron entregados o transferidos a la nueva autoridad municipal de Villa de Pozos.



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Le comunico que ésta no encuadra en el supuesto de acceso a la información pública, ya que acorde al artículo 3º fracciones XII, XIII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente se entiende como:

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

(el énfasis es propio)

Es así que lo que está haciendo valer el solicitante, es su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna.

Diferenciándose del derecho de acceso a la información pública que puede definirse como la prerrogativa de las personas para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los entes obligados es decir a documentos que den constancia de un hecho o acto del pasado o presente.

Por lo tanto, se estima que lo peticionado, no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos que se invocan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por el contrario, constituyen una petición que implica obtener un documento que no ha sido expedido por esta autoridad municipal y que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso.

Ahora bien, dado que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona **el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad** y como se ha manifestado con anterioridad, lo que realiza el recurrente es una petición para que se le expida un documento, por lo tanto, ya que éste no ha sido creado no se encuentra en los archivos de ésta Dirección de Comercio, por lo que deberá ejercer su derecho de petición por la vía correcta, es decir, mediante escrito dirigido a ésta autoridad municipal, de manera pacífica y respetuosa, para que al caso concreto, estudie y acuerde la petición respectiva.

Es entonces que reiteramos que lo anterior corresponde al ejercicio de derecho de petición, no de acceso a la información, resultando aplicable el **ACUERDO DE PLENO CEGAIP-328/2009**, el cual establece **LA DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, dicho acuerdo establece a la letra lo siguiente:

En virtud de algunas de las resoluciones que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ha emitido en el sentido de declararse



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

incompetente para conocer de los asuntos que se presentan relacionados con el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la confusión generada entre los habitantes del Estado con el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por ello, es que este Órgano Colegiado preocupado de que las personas hagan efectivo dicho derecho de acceso a la información pública de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 2, fracción I, 3, fracción XII, 5, 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece las diferencias esenciales entre el derecho de petición y el de acceso a la información precisamente para garantizar los principios constitucionales tanto a nivel federal como local en cuanto al derecho de información se refiere.

En primer lugar se debe dejar en claro que los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información no existe una respuesta que ofrezca un concepto válido, pues el derecho a la información, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los Entes Obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

En efecto, el acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad obligada, dicho derecho se encuentra establecido en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 6 Constitucional que establece:

"[...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Sobre este tema se encuentra la tesis: 2a. I/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Ahora bien, dentro de la legislación local, se encuentran el párrafo primero el artículo 17 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

1, 2, fracción I, 3, fracciones I, X, XI y XVII, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 16, fracción I, 67, 68, fracción II, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los artículos anteriores, en esencia establecen que en este Estado es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la misma Constitución local y en la ley de la materia; que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución local y que tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; que debe entenderse por administración documental todos los actos o hechos que tengan por objeto la creación, adquisición, entrega, recepción, organización, control, distribución, conservación, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, eliminación de documentos, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación; además es la propia ley la que da la definición de derecho de acceso a la información pública y que es precisamente la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los Entes Obligados; que debe entenderse por documento todos aquellos oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los Entes Obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración que los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital y que es información pública la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Además, toda la información creada, administrada o en posesión de los Entes Obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad y que por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, con sus excepciones y que por ello los Entes Obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre; que el solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos; que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de la ley de la materia y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Entes Obligados y que se atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados; que salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los Entes Obligados del Estado.

Igualmente, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran Entes Obligados, por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que son obligaciones de aquéllos, entre otras, la de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, por lo tanto, la consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas y que los Entes Obligados podrán cobrar la reproducción de documentos.



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y que dicha solicitud deberá contener, cuando menos, entre otros requisitos la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y, que no obstante lo anterior, las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada y que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre; que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información y una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad; que sólo para el caso de que la entidad pública no localice la información solicitada, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública podrá ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información.

Por otra parte, el artículo 8 de nuestra Carta Magna dispone que:

"[...] Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Es decir, de lo anterior se viene en conocimiento que para poder determinar la competencia de esta Comisión se debe atender a la naturaleza de lo solicitado por los quejosos ya que éstos, en ocasiones hacen valer el derecho de petición consagrado en el mencionado artículo 8 de la Constitución Federal, pues en sus solicitudes al hacer valer este derecho, el mismo no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6 de la Carta Magna, porque los quejosos en algunas ocasiones al hacer sus solicitudes de información, en realidad hacen peticiones en las que preguntan a la autoridad sus inquietudes, quejas o sugerencias respecto a determinado tema y, en éste sentido lo que realizan es una vía formal de relación y diálogo entre los particulares y las autoridades.

En este contexto, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, el significado de la palabra "acceso" en su primera acepción proviene del latín "accessus" y significa "[...] acción de llegar o acercarse..." y como se ha dicho el derecho de acceso a la información pública se trata de toda aquella que conste en poder de los Entes Obligados ya sea que dicha información se encuentre en documentos que pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, es decir, que necesariamente debe de haber un respaldo que sustente la documentación solicitada y la diferencia de la palabra acceso con la de petición, es que esta última de acuerdo con el mencionado diccionario proviene del latín "petitio, onis" que es la "[...] Acción de pedir...", de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los Entes Obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, no como lo pretenden los solicitantes ya que éstos confunden el acceso a la información, pues al hacer interrogantes a las autoridades le manifiestan sus inquietudes, es decir, no deducen derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

prevista en el artículo 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este Órgano Colegiado no puede entrar al estudio de los agravios expuestos por los inconformes, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión, sino que deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

De todo lo anterior, se pone en conocimiento que los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en síntesis regula el derecho de todas las personas de acceder a la información pública en poder de los Entes Obligados y que esta información esencialmente es realizada en documentos o en cualquier soporte que respalde la información y que ésta debe existir conforme a las facultades, atribuciones y actividades encomendadas a los Entes Obligados por Ministerio de Ley, toda vez que es el propio artículo 5 de la ley de la materia la que establece como requisito que ésta obre en posesión del Ente Obligado, es decir que se encuentre en sus archivos.

En conclusión, al tener esta Comisión la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de Queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, tal como lo establece el referido artículo 98 de la Ley de la materia, sin embargo para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, al momento de que los solicitantes hacen preguntas y si de éstas se advierte que no requieren algún documento, cualquiera que sea su soporte, sino lo que hacen son interrogantes para el efecto de que la autoridad les conteste en los términos precisos en que las realizan, en evidente que esta Comisión no es competente para conocer de estas negativas, precisamente porque se trata de un derecho de petición cuya competencia e interpretación corresponde al Poder Judicial de la Federación.

La aplicación del presente criterio entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de esa Comisión."

Así lo aprobaron los Comisionados numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día siete del mes de mayo del año dos mil nueve, en el salón de Pleno de ese Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

Por lo anterior, en ningún momento se le vulnera su derecho de acceso a la información pública ya que como se explica con anterioridad, únicamente estamos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos."

Por lo que la Dirección de Comercio, hace del conocimiento del peticionario, que al llevar a cabo una búsqueda en sus archivos acerca de la clausura de la planta "El Zacatón" de la empresa Cal Química Mexicana S.A de C.V., la respuesta emitida por el área responsable.

En este sentido, se hace del conocimiento que lo expuesto hasta el momento, corresponde a la información generada, administrada y/o resguardada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con las



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

atribuciones establecidas en el Reglamento Interno y Manual General de Organización Vigentes en esta Municipalidad.

Se informa lo anterior por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí ya que esta es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de referencia, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer recurso de revisión atendiendo a los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en comento, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta respuesta, lo anterior, es posible mediante a la plataforma donde interpuso solicitud de acceso a la información, o bien, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anterior, se da respuesta a su solicitud de información, agreguese a las constancias al expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí.....

L/ems

